

REF.: Establece disposiciones técnicas para implementación de la Ley 21.185

SANTIAGO, ~~XX~~ de ~~2019~~ XX de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en el D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en particular las establecidas por la Ley N° 20.936, en adelante e indistintamente "la Ley Eléctrica";
- c) Lo ~~dispuesto~~ dispuesto en la ~~Ley~~ ley 21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas;
- d) Lo dispuesto en la ley 21.194, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica;
- ~~e)~~ e) Lo establecido en el Decreto N° 20T, del ~~Minsiterio~~ Ministerio de Energía, de 2018, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y fija ajustes y recargos por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial, en adelante e ~~indisintamente~~ indistintamente "Decreto 20T";
- ~~f)~~ f) Lo dispuesto en la Resolución N° 703 Exenta, de la Comisión, de ~~2019~~ 2018, que modifica resolución N°

778 Exenta, establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por resoluciones Resolución Exenta N° 203 y N° 558 exentas, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante e indistintamente "Resolución N° 703" y,

f)g) La Resolución N° 7, de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 02 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial la ley 21.185 que introduce que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas;
- 2) Que, la citada ley 21.185 establece que en el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados corresponderán a los niveles de precio contenidos en el Decreto 20T, y se denominarán Precio Estabilizado a Cliente Regulado, en adelante "PEC";
- 3) Que, asimismo, la citada ley dispone que en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y hasta el término del mecanismo de estabilización, los precios que las empresas concesionarias de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica, los que en cualquier caso no podrán ser superiores al PEC ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) a partir del 1 de enero de 2021 con base en la misma fecha, en adelante "PEC ajustadoAjustado";
- 4) Que, la normativa vigente consagra el principio de traspaso de los costos relativos a la compra de suministro en la relación comercial existente entre las empresas concesionarias de servicio público de distribución y los clientes regulados, tanto en lo referido a los precios así como a los cargos asociados al suministro de energía, junto con aquellos saldos y diferencias generadas con motivo de la estructura tarifaria vigente, lo que es consistente con lo señalado en el artículo 181° de la Ley. Así, la ley 21.185 no altera dicho principio.
- 5) Que por efecto de esa ley, los clientes finales verán reducidos primero, y luego incrementados, los precios que le cobran sus suministradores con el objeto de cumplir con la ley, y que esas reducciones, y luego incrementos, deben ser descontadas/abonadas a las empresas generadoras de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resolución exenta;

4)6) Que, el artículo 2° de la ley 21.185, establece que la Comisión mediante resolución exenta establecerá las reglas necesarias para la implementación del mecanismo de estabilización de precios;

5)7) Que, como consecuencia de lo dispuesto en los considerandos anteriores, los precios de nudo promedio que se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán vigentes, mientras no sean fijados los nuevos precios de nudo promedio, de conformidad a lo dispuesto en la ~~ley eléctrica~~ Ley Eléctrica, la ley 21.185 y en la presente resolución; y,

6)8) Que, a este efecto, la Comisión viene en establecer por la presente resolución los plazos, requisitos y condiciones a los que deberá sujetarse el mecanismo de estabilización, y en consecuencia el proceso de fijación de precios de nudo promedio regulado en los artículos 155° y siguientes de la Ley Eléctrica, respecto de las materias que se regulan en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébense las siguientes disposiciones, procedimientos, plazos y condiciones para la adecuada aplicación de la Ley N° 21.185.

Artículo 1°.- La presente resolución tiene por objeto establecer las reglas necesarias para la implementación del mecanismo de estabilización de precios establecido en la ley 21.185, en adelante "Mecanismo de Estabilización de Precios".

Para dichos efectos precisa los procedimientos y criterios para determinar los precios a nivel de generación que necesarios para la aplicación de dicho mecanismo durante toda la vigencia del mismo.

Asimismo, establece las medidas y condiciones bajo las cuales los pagos de los precios de nudo de largo plazo deben ser efectuados por las empresas concesionarias de distribución a sus respectivos suministradores durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios.

En todo aquello que no sea regulado expresamente por la presente resolución se continuará aplicando la normativa contenida en la Resolución N° 703, o el reglamento que la reemplace.

Artículo 2°.- Los precios promedio que las empresas concesionarias de distribución deban traspasar a sus clientes sujetos a fijación de precios serán fijados según lo

dispuesto por la Resolución N° 703 y de conformidad a la presente resolución, con el fin de implementar las medidas necesarias para la aplicación del ~~mecanismo de estabilización de precios establecido en la ley 21.185, en adelante~~ "Mecanismo de Estabilización de Precios".

Durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios los pagos que las empresas concesionarias de distribución deberán realizar a ~~los correspondientes~~ sus respectivos suministradores deberán regirse por las medidas y condiciones fijadas en la presente resolución.

Artículo 3°.- Las empresas concesionarias de distribución deberán traspasar mensualmente, a todos sus clientes finales sujetos a fijación de precios, los precios de generación que resulten de la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios durante toda la vigencia del mismo.

~~El Mecanismo de Estabilización de Precios que implementa la Ley 21.185 y la presente resolución, disponen medidas y condiciones bajo las cuales los pagos de los precios de nudo de largo plazo deben ser efectuados a los correspondientes suministradores durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios.~~

Artículo 4°.- La vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios regirá a partir de la publicación de la ley 21.185 y hasta el 31 de diciembre de 2027. ~~Adicionalmente Sin perjuicio de lo anterior,~~ el Mecanismo de Estabilización de Precios ~~podrá terminar~~ terminará antes de la fecha señalada precedentemente si se han extinguido todos los Saldos originados por aplicación del mismo, ~~a que se refiere según lo dispuesto en el Artículo 12~~ Artículo 13 de la presente resolución.

Para tal efecto se distinguirán los periodos que se señalan en las normas siguientes.

Artículo 5°.- En el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados, contenidos en los decretos tarifarios semestrales a que se refiere el Artículo 8 de la presente resolución, corresponderán a los niveles de precios de nudo de energía y potencia promedio en nivel de distribución para cada concesionaria contenidos en el Decreto 20T. Dichos precios se denominarán Precio Estabilizado a Cliente Regulado, en adelante "PEC".

Artículo 6°.- En el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y hasta el término del mecanismo de estabilización, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 la Ley, e indicados en la letra c) del Artículo 8 de la presente resolución, los que en cualquier caso no podrán ser superiores al PEC ~~ajustado~~ Ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a partir del 1 de enero de 2021 con base en la

misma fecha, en adelante "PEC ~~ajustado~~Ajustado". A estos efectos, el valor del Índice de Precios al Consumidor a utilizar en cada fijación semestral corresponderá al valor mensual del referido índice del cuarto mes anterior al de inicio de vigencia de las tarifas correspondientes. En concordancia con lo anterior, el valor base del Índice de Precios al Consumidor corresponderá a aquel definido al valor mensual del mes de ~~enero~~septiembre de ~~2021~~2020.

Artículo 6°.- ~~El~~ Sin perjuicio de lo anterior, el PEC Ajustado podrá ser modificado según lo dispuesto en el Artículo 15 y en el Artículo 20 de la presente resolución.

Artículo 7°.- Durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios, el informe técnico preliminar señalado en el artículo 5° de la Resolución N° 703 deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Los precios de nudo de largo plazo actualizados de cada empresa concesionaria de distribución;
- b) Las fórmulas de indexación de los precios de nudo de largo plazo;
- c) Los precios de nudo promedio de cada empresa concesionaria de distribución;
- d) Los precios estabilizados a clientes regulados, calculado conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 y en el Artículo 6 de la presente resolución;
- e) Los factores de ajuste aplicables a los precios de nudo de largo plazo de energía y potencia, calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente resolución;
- f) Los saldos originados por la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios para cada contrato, identificando al suministrador y la distribuidora correspondientes, calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente resolución;
- g) Las transferencias entre empresas distribuidoras, calculadas conforme a lo dispuesto en el
- h) Artículo ~~12~~ de la presente resolución;
- i) El factor de intensidad para cada comuna, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 157° de la ~~ley~~Ley Eléctrica; y,
- j) Los factores de equidad tarifaria residencial a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 191° de la ~~ley~~Ley Eléctrica.

Artículo 8°.- ~~Los~~ Durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios, los contenidos mínimos de los decretos tarifarios a que se refiere el artículo 11° de la Resolución N° 703 serán los siguientes:

- a) Los precios, en pesos chilenos, que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores por sus respectivos contratos, calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente resolución;
- b) Los saldos ~~no recaudados de cada contrato, en virtud de~~originados por la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios para cada contrato, identificando al suministrador y la distribuidora correspondientes, contabilizados en dólares de los Estados Unidos de América, y calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente resolución;

- c) Los precios de nudo promedio, en pesos chilenos, a traspasar por las empresas concesionarias de distribución a sus clientes sujetos a fijación de precios, correspondientes a los precios estabilizados a clientes regulados, calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 y en el Artículo 6 de la presente resolución;
- d) Las transferencias entre empresas distribuidoras, resultantes de los cálculos realizados conforme a lo dispuesto en el
- e) Artículo **12** de la presente resolución;
- f) El factor de intensidad para cada comuna, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 157° de la ley Ley Eléctrica;
- g) Los factores de equidad tarifaria residencial a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 191° de la ley-Ley Eléctrica;
- h) Las condiciones de aplicación de los precios de nudo promedio, así como el período de vigencia de las mismas; y,
- i) La fecha de entrada en vigencia de los precios.

Artículo 9°.- Las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral de precios de nudo promedio correspondiente, serán recogidas en los saldos a que hace referencia el literal f) del Artículo 7 de la presente resolución y su reconocimiento en las tarifas traspasables a los clientes regulados deberá ajustarse al Mecanismo de Estabilización de Precios.

Artículo 10°.- Con el fin de mantener la debida coherencia del Mecanismo de Estabilización de Precios, y durante toda su vigencia, se aplicarán las siguientes reglas especiales respecto del informe técnico semestral:

- a) No se calculará el ajuste o recargo del precio de nudo promedio de energía, a que se refiere el inciso cuarto del artículo 157° de la Ley Eléctrica, siendo sustituido por los ajustes incorporados por el Mecanismo de Estabilización de Precios.
- b) No se aplicarán los cálculos de Ajuste por Armonización Tarifaria ni Cargo de Armonización Tarifaria a que se refieren los artículos 18° y 19° de la Resolución N° 703, sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del
- c) Artículo 13 e inciso tercero del
- d) Artículo **14**, ambos de la presente resolución.
- e) No se recalculará los factores de equidad tarifaria residencial dispuestos por el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 191° de la Ley Eléctrica, manteniéndose los mismos factores de equidad tarifaria residencial establecidos en el Decreto 20T.
- f) No se recalculará los factores de intensidad para cada comuna, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 157° de la ley Ley Eléctrica, manteniendo los mismos factores de intensidad— establecidos en el Decreto 20T.

Artículo 11°.- Durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios, los precios ~~de energía~~ que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán en cada facturación mensual a sus suministradores de acuerdo a lo que se establezca en el correspondiente decreto tarifario semestral considerarán la aplicación de un factor de ajuste de energía y de potencia que permita asegurar que la facturación de los contratos de suministro sea coherente con la recaudación esperada en razón del PEC o PEC ~~ajustado~~Ajustado de la correspondiente distribuidora.

El factor de ajuste de energía será calculado por la Comisión, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$f_e = \text{mínimo} \left(1; \frac{(R_{PEC}^e - R_{C21}^e - Def_D - Dif_{FAC})}{R_{PNLP}^e} \right)$$

Donde:

f_e : Factor único de ajuste de los precios de energía de los contratos de suministro. Dicho factor será mayor o igual a cero.

R_{PEC}^e : Recaudación esperada a precios de energía PEC, determinada como la suma de la energía de las compras esperadas, a nivel de subestación primaria de distribución, de las diferentes empresas de distribución durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios PEC o PEC ~~ajustado~~Ajustado, según corresponda, respectivos de cada distribuidora, en moneda nacional. Dicha variable será mayor o igual a cero.

R_{C21}^e : Suma de la energía de las compras esperadas, a nivel de punto de compra, de las diferentes empresas de distribución relativas a los contratos que inician su suministro a partir del año 2021, durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios de nudo de largo plazo de energía de sus respectivos contratos, en moneda nacional. Dicha variable será mayor o igual a cero.

Def_D : Déficit total de las empresas distribuidoras, calculado de conformidad a lo establecido en el Artículo **17** de la presente resolución, en moneda nacional. Dicha variable será mayor o igual a cero.

Dif_{FAC} : Suma de las Diferencias de ~~facturación~~Facturación de los contratos que inician su suministro a partir de 2021, calculada de conformidad a lo establecido en el Artículo **14** de la presente resolución, en moneda nacional. Dicha variable podrá ser un valor positivo o negativo.

R_{PNLP}^e : Suma de la energía de las compras esperadas, a nivel de punto de compra, de las diferentes empresas de distribución asociadas a los contratos que inician su suministro con anterioridad al año 2021, durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios de nudo de largo plazo de energía de sus respectivos contratos, en moneda nacional. Dicha variable será mayor o igual a cero.

De conformidad a lo anterior, los precios de energía que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores por sus respectivos contratos corresponderán al precio de nudo de largo plazo de energía del respectivo contrato, multiplicado por el factor de ajuste de energía señalado en el inciso anterior, y convertido a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio dispuesto en el artículo 6° de la Resolución ~~Exenta~~-N° 703.

Asimismo, la Comisión calculará un factor de ajuste de potencia de acuerdo a la siguiente expresión:

$$f_p = \text{mínimo} \left(1; \frac{(R_{PEC}^p - R_{C21}^p)}{R_{PNLP}^p} \right)$$

Donde:

f_p : Factor único de ajuste de los precios de potencia de los contratos de suministro. Dicho factor será mayor o igual a cero.

R_{PEC}^p : Recaudación esperada a precios de potencia PEC, determinada como la suma de la potencia de las compras esperadas, a nivel de subestación primaria de distribución, de las diferentes empresas de distribución durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios PEC o PEC Ajustado de potencia, según corresponda, respectivos de cada distribuidora, en moneda nacional. Dicha variable será mayor o igual a cero.

R_{C21}^p : Suma de las potencias de compras esperadas, a nivel de punto de compra, de las diferentes empresas de distribución asociadas a los contratos que inician su suministro a partir del año 2021, durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios de nudo de largo plazo de potencia de sus respectivos contratos, en moneda nacional. Dicha variable será mayor o igual a cero.

R_{PNLP}^p : Suma de las potencias de compras esperadas, a nivel de punto de compra, de las diferentes empresas de distribución asociadas a los contratos que inician su suministro con anterioridad al año 2021, durante el semestre de vigencia de las tarifas, valorizadas a los precios de nudo de largo plazo de potencia de sus respectivos contratos, en moneda nacional. Dicha variable será mayor o igual a cero.

Para efectos de lo anterior, las compras esperadas de potencia serán estimadas en el informe técnico a partir de las correspondientes compras esperadas de energía de los respectivos suministros. De conformidad a lo anterior, los precios de potencia que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores por sus respectivos contratos corresponderán al precio de nudo de largo plazo de potencia del respectivo contrato, multiplicado por el factor de ajuste de potencia señalado en el inciso anterior, y convertido a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio dispuesto en el artículo 6° de la Resolución ~~Exenta~~-N° 703.

Respecto de aquellos contratos cuyo inicio de suministro sea a partir del año 2021, el factor de ajuste de energía y potencia será igual a uno.

Artículo 12°.- Las transferencias entre empresas distribuidoras, en adelante "TD", tienen por objetivo mantener la coherencia de la recaudación de cada empresa distribuidora: con respecto al pago que deben efectuar a sus suministradores. Para cada distribuidora, los TD se calculan como la diferencia entre el PEC o PEC Ajustado y ~~el promedio~~ la suma del producto de los precios que las empresas distribuidoras ~~pagarán~~ deberán pagar a sus suministradores por sus respectivos contratos, de conformidad al

Artículo ~~11~~ anterior, ponderado por compras esperadas, anterior, multiplicados por sus correspondientes compras esperadas de energía del respectivo contrato a nivel de punto de compra, dividido por compras esperadas de la correspondiente distribuidora a nivel de subestación primaria de distribución. En consecuencia, las distribuidoras que cuenten con un TD positivo, deberán realizar transferencias a las distribuidoras que cuenten con un TD negativo, de conformidad a la metodología del presente artículo.

Las reliquidaciones entre empresas distribuidoras a que den origen los cargos señalados en este artículo, serán calculadas por el Coordinador a partir del siguiente mecanismo de reliquidación:

Cada distribuidora deberá reliquidar, ~~a más tardar dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, respecto del mes anterior,~~ los montos asociados a la aplicación de TD, establecido en el respectivo decreto de precios de nudo promedio, considerando lo siguiente:

a) Para cada distribuidora y a partir de los volúmenes de energía facturados para el suministro de clientes regulados, deberá calcular el monto asociado a la valorización, ~~producto de la aplicación de TD correspondientes,~~ de acuerdo a la siguiente expresión.

$$VTD = \sum_{i=1}^{NSN} (TD \cdot [(EFACTAT_i - EINYAT_i) \cdot PEAT_i + (EFACTBT_i - EINYBT_i) \cdot PEAT \cdot PEBT])$$

Donde:

VTD: Valorización de monto asociado a la aplicación de TD por la distribuidora, en pesos chilenos.

TD: TD de la distribuidora, en pesos chilenos por kilowatt-hora.

EFACTAT_i: Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de alta tensión de distribución del sector "i" de la distribuidora, en kilowatt-hora.

EINYAT: Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales, que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de alta tensión de distribución del sector "i" de la distribuidora, en kilowatt-hora.

EFACTBT: Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de baja tensión de distribución del sector "i" de la distribuidora, en kilowatt-hora.

EINYBT: Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales, que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de baja tensión de distribución del sector "i" de la distribuidora, en kilowatt-hora.

PEAT: Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de elaboración del informe técnico preliminar.

PEBT: Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de elaboración del informe técnico preliminar.

NSM: Cantidad de sectores de transmisión zonal de la concesionaria.

- ⇒ Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos TD, el monto valorizado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el TD que en cada caso corresponda.
- b) Deberá validar la información entregada por las distribuidoras. Asimismo, deberá determinar la totalidad de ~~la valorización de los T_DVTD~~ positivos y ~~de los VTD~~ negativos del sistema.
- c) La totalidad de ~~la valorización de los T_DVTD~~ positivos del sistema deberá ser transferida a las distribuidoras con TD negativos a prorrata de ~~las respectivas valorizaciones de TD~~ los respectivos VTD negativos. ~~Por su parte, las distribuidoras que hayan aplicado TD positivos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivas valorizaciones de los TD negativos.~~ Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la totalidad de ~~la valorización de TD~~ los VTD positivos del sistema sea superior a la totalidad de ~~la valorización de TD~~ los VTD negativos del sistema, el monto total a transferir por las concesionarias que aplican TD positivos, será igual ~~a la valorización~~ total de ~~T_DVTD~~ negativos del sistema, ~~y se asignará a prorrata de los respectivos VTD positivos de las respectivas distribuidoras.~~
- d) El Coordinador deberá emitir un informe preliminar dentro de los 15 primeros días corridos de cada mes con los montos de transferencias determinados de acuerdo al presente artículo, el cual podrá ser observado por las distribuidoras. El Coordinador deberá emitir un informe definitivo a más tardar el día 25 de cada mes. Las distribuidoras deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a

realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por el Coordinador- en el informe definitivo. Asimismo, deberán informar al Coordinador los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezca el Coordinador.

- e) El Coordinador deberá contabilizar en cuentas individuales por distribuidora los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúe.
- f) El Coordinador deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia, dentro de los 25 primeros 5 días corridos de cada mes siguientes al informe definitivo al que hace referencia la letra d) anterior, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra c) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este artículo.
- g) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, el Coordinador deberá informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro referidos a nivel de transmisión nacional, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

El Coordinador deberá informar periódicamente a la Comisión y a la Superintendencia el monto de las reliquidaciones entre empresas distribuidoras.

Estas reliquidaciones no afectarán las obligaciones de las distribuidoras de pagar íntegramente a sus suministradores, los precios de energía y potencia establecidos en el decreto correspondiente según lo dispuesto en la letra a) del Artículo 8 de la presente resolución.

Artículo 13°.- El informe técnico a que se refiere el Artículo 7 de la presente resolución, deberá incluir un cálculo, para cada contrato de suministro, de las diferencias de facturación que se produzcan entre el precio establecido en el decreto semestral respectivo y el precio que se hubiera aplicado de conformidad a las condiciones originadas por la aplicación del correspondiente contrato Mecanismo de Estabilización de Precios. Las referidas diferencias de facturación, en adelante los "Saldos", deberán ser incorporados a su vez en los decretos tarifarios semestrales respectivos, detallando los saldos Saldos no recaudados totales acumulados de cada contrato en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América- , así como también identificando la distribuidora y suministradora correspondiente del respectivo contrato.

Para tales efectos, la contabilización de Saldos de energía y potencia deberá considerar las diferencias de facturación que se produzcan, a partir del mes de noviembre de 2019 y tanto para energía como para potencia, entre el precio que hubiera aplicado de conformidad a las condiciones del correspondiente contrato y el precio establecido en el decreto tarifario semestral respectivo. Dichas diferencias se medirán como el producto entre las compras reales del período mensual correspondiente, a nivel de punto de compra, y la diferencia entre el precio de nudo de largo plazo vigente al momento de facturación y el precio establecido en el

decreto semestral vigente al momento de la aplicación de la tarifa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del Artículo 8 de la presente resolución o letra b) del artículo 11° de la Resolución N° 703, según corresponda, convertido en dólares de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.

Adicionalmente, la contabilización de Saldos de cada contrato de suministro, deberá considerar el Saldo total del periodo semestral anterior del correspondiente contrato. ~~La~~

A su vez, la contabilización de Saldos del Mecanismo de Estabilización de Precios deberá incorporar las diferencias de facturación a que se refiere el artículo 13° de la Resolución N° 703, así como aquellas ~~Diferencias~~ Diferencias por Compras a que hace referencia el artículo 17°, remanentes a la fecha de publicación de la ley 21.185. Para tales efectos, dichos montos serán totalizados al 31 de octubre de 2019, considerando los reajustes e intereses correspondientes de acuerdo en la normativa aplicable vigente a dicha fecha, y convertidos a dólares de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile para el mes de octubre de 2019.

Asimismo, ~~la~~ contabilización de Saldos de cada contrato de suministro, deberá adicionar la suma total de las Diferencias por Compras del correspondiente contrato para una ventana de tiempo de 6 meses correspondiente al mismo semestre del año anterior al de la vigencia de la respectiva fijación tarifaria, determinadas por el Coordinador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° de la Resolución N° 703, ajustadas a una misma base monetaria conforme las variaciones mensuales del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y convertidos en dólares de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 6° de la Resolución ~~Exenta~~ N° 703.

La contabilización del Saldo de un contrato de suministro se mantendrá durante la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios de la ley 21.185 aun cuando se haya vencido el periodo de suministro del mismo o haya terminado anticipadamente el contrato respectivo por cualquier causa.

~~Por último, la~~ La contabilización de Saldos de cada contrato de suministro, deberá descontar el pago de Saldos producto de lo dispuesto en el Artículo ~~18~~ de la presente resolución, convertido en dólares de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.

Los Saldos contabilizados para cada contrato deberán ser pagados al suministrador por la correspondiente distribuidora del respectivo contrato antes del término de la vigencia del Mecanismo de Estabilización de Precios señalado en el Artículo 4 de la presente resolución, ~~una vez. Los Saldos podrán ser cedidos de incorporarse acuerdo a lo establecido en los precios las normas de nudo promedio que se determinen~~ derecho común.

Artículo 14°. Para el caso de los contratos que inicien suministro a partir del año 2021, no considerarán la contabilización de Saldos a que se refiere el Artículo 13 precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, para dichos contratos de suministro el informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la Resolución N° 703, deberá calcular las diferencias de facturación, tanto de energía como de potencia, resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto tarifario semestral correspondiente vigente en el respectivo mes al momento de la aplicación de la tarifa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del Artículo 8 de la presente resolución o letra b) del artículo 11° de la Resolución N° 703, según corresponda, sobre las ventas reales en los puntos de compra, en adelante "Diferencias de ~~facturación~~ Facturación". Las Diferencias de ~~facturación~~ Facturación serán contabilizadas en moneda nacional, para lo cual los precios de nudo de largo plazo del contrato de suministro serán convertidos a moneda nacional de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.

~~Adicionalmente~~ las Diferencias de ~~facturación~~ Facturación señaladas en el inciso precedente, ~~se le~~ adicionarán ~~Facturación~~ incorporarán las Diferencias por Compras del correspondiente contrato para una ventana de tiempo de 6 meses correspondiente al mismo semestre del año anterior al de la vigencia de la respectiva fijación tarifaria, determinadas por el Coordinador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° de la Resolución N° 703, ajustadas a una misma base monetaria conforme las variaciones mensuales del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las Diferencias de ~~facturación~~ Facturación considerarán los reajustes e intereses correspondientes de acuerdo en la normativa vigente.

Las Diferencias de Facturación serán pagadas o descontadas por la concesionaria de distribución a los correspondientes suministradores durante un período de 6 meses siguientes a la publicación del decreto tarifario semestral. Si las Diferencias de ~~facturación~~ Facturación resultan en un abono para el suministrador, éste se deberá pagar en cuotas iguales mensuales, las cuales no podrán superar las seis cuotas. Si las Diferencias de ~~facturación~~ Facturación resultan en un descuento para el suministrador, éste deberá ser descontado en la facturación en una única cuota.

Artículo 15°. No se podrán incrementar ~~el monto~~ los montos de los Saldos a partir de julio de 2023. En tal caso, la Comisión deberá determinar el incremento a los PEC Ajustado de energía necesario para incrementar el pago a los suministradores sin requerir mayor aumento en los Saldos.

Asimismo, si antes de la fecha señalada anteriormente, los Saldos de las empresas distribuidoras ~~superen~~ superaran un monto acumulado de 1.350 millones de dólares,

la Comisión determinará un PEC Ajustado que no signifique incrementar dichos Saldos.

Para tales efectos, los informes técnicos preliminares a que se refiere el Artículo 7 de la presente resolución cuyos correspondientes periodos tarifarios sean anteriores al 1° de julio de 2023, deberán incluir una proyección de la acumulación y liquidación de Saldos del correspondiente período tarifario. En caso que se estime una acumulación total de Saldos superior a 1.350 millones de dólares durante el período tarifario, el informe técnico deberá establecer que el factor de ajuste de energía para el período tarifario a que hace referencia el Artículo 11 de la presente resolución, se determinará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$f_e = 1 - \frac{(LS - S^A)}{R_{PNLP}^e}$$

Donde:

LS: Límite de Saldos, correspondiente a los 1.350 millones de dólares, convertidos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio dispuesto en el artículo 6° de la Resolución N° 703.

S^A : Saldo total acumulado del sistema, en moneda nacional. Dicha variable será mayor o igual a cero y menor a LS.

Adicionalmente, el referido informe deberá calcular el factor único de incremento de los PEC Ajustados de energía aplicable en el correspondiente período tarifario, que se obtiene como aquel factor único que multiplicado a los precios PEC o PEC Ajustado, según corresponda, resuelve la fórmula de determinación del factor de ajuste de energía señalada en el Artículo 11 de la presente resolución, sujeto a que dicho factor de ajuste de energía es igual al definido en el inciso anterior. El referido informe definirá los valores de PEC o PEC Ajustados, según corresponda, de acuerdo al incremento del factor único de incremento señalado anteriormente.

Por su parte, los informes técnicos preliminares a que se refiere el Artículo 7 de la presente resolución cuyos correspondientes periodos tarifarios sean posteriores al 30 de junio de 2023, deberán establecer que el factor de ajuste de energía y el factor de ajuste de potencia a que hace referencia el Artículo 11 de la presente resolución, serán iguales a 1, de modo de evitar la acumulación de Saldos adicionales. Adicionalmente, el referido informe deberá calcular el factor único de incremento de los PEC Ajustados de energía aplicable en el correspondiente período tarifario, que se obtiene como aquel factor único que multiplicado a los precios PEC Ajustado, resuelve la fórmula de determinación del factor de ajuste de energía señalada en el Artículo 11 de la presente resolución, sujeto a que dicho factor de ajuste de energía es igual a 1. El referido informe definirá los valores de PEC o PEC Ajustados, según corresponda, de acuerdo al incremento del factor único de incremento señalado anteriormente.

Si la contabilización de Saldos efectuada por el informe técnico preliminar a que se refiere el Artículo 7 de la presente resolución, determina que la acumulación total de Saldos ha superado el límite de Saldos de 1.350 millones de dólares, el referido informe técnico preliminar considerará un incremento del PEC o PEC Ajustado, según corresponda, adicional al determinado en los incisos anteriores, con el fin de recaudar los montos necesarios para liquidar el exceso de Saldos sobre el señalado límite. Para tales efectos, el informe técnico considerará que la variable R°_{PEC} debe ser reducido en un monto equivalente al señalado exceso de Saldos, convertido a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio dispuesto en el artículo 6° de la Resolución N° 703. Las liquidaciones de Saldos resultantes se realizarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 de la presente resolución.

Artículo 16°. La contabilización de Saldos no devengará interés. Excepcionalmente, a partir del 1 de enero de 2026, los Saldos acumulados devengarán un interés que será calculado por la Comisión igual a la tasa Libor de seis meses, o la tasa equivalente que la reemplace, más un spread correspondiente al riesgo país a la fecha de aplicación, ~~determinados por la Comisión.~~ El referido spread será determinado a partir de la diferencia entre la tasa de interés de un bono soberano de la República de Chile y la tasa de interés de un bono del Tesoro de los Estados Unidos de América, ambos emitidos en dólares de Estados Unidos de América, para plazos y condiciones similares.

Los señalados intereses serán adicionados al monto de Saldos a que se refiere el Artículo 13.

Artículo 17°. El informe técnico a que se refiere el artículo 5° de la Resolución N° 703, deberá incluir además un balance por cada empresa distribuidora, asociado a las compras y retiros de energía y potencia.

En dicho balance se deberá ~~considerarse~~considerar:

- a) ~~Los retiros~~Adicionar las compras reales ~~al ingreso a nivel de los sistemas subestación primaria~~ de distribución ~~valorizados, valorizadas~~ a los precios PEC o PEC Ajustados, según corresponda;
- b) ~~Las~~Descontar las compras reales en los puntos de compra, valorizados a los precios ~~en los puntos de compra~~ que las empresas distribuidoras pagan a sus suministradores por sus respectivos contratos, establecidos en el decreto tarifario semestral de acuerdo a la letra a) del Artículo 8 de la presente resolución;
- c) ~~Las transferencias~~Adicionar o descontar las transferencias producto de la aplicación de los TD, según si la distribuidora contaba con un TD negativo o TD positivo, respectivamente;
- d) ~~El~~Descontar el déficit del balance del período anterior de la correspondiente empresa distribuidora;
- e) ~~Las~~Adicionar o descontar las transferencias recibidas o realizadas a otras empresas distribuidoras, respectivamente, producto de la ejecución de las instrucciones de pago mandatadas por el balance del período anterior; y

- f) ~~Las transferencias~~ Descontar las transferencias realizadas a suministradores producto de la ejecución de las instrucciones de pago mandatadas en el período anterior en virtud de la liquidación de Saldos a que se refiere el
- g) Artículo **18** de la presente resolución.

Las concesionarias de distribución que cuenten con un balance positivo deberán realizar transferencias a las concesionarias de distribución que cuenten con un balance negativo. Para estos efectos, el Coordinador establecerá un cuadro de pago de acuerdo a lo establecido en el informe técnico.

En caso que la suma total de los balances negativos sea superior a la suma total de los balances positivos, el cuadro de pagos considerará que las concesionarias de distribución que cuenten con balance positivo realizarán transferencias por la totalidad de su balance positivo a las concesionarias de distribución con balance negativo, a prorrata de los respectivos balances negativos. La diferencia neta entre la suma total de los balances negativos y la suma total de los balances positivos, se denominará Déficit total de las empresas distribuidoras y será considerado en la determinación de precios del Mecanismo de Estabilización de Precios, de modo tal que se estime su reintegro durante el siguiente período semestral. Una vez determinado el Déficit total de las empresas distribuidoras, éste será reajustado de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de 90 días y para montos superiores a las 5.000 unidades de fomento, vigente. El Déficit total de las empresas distribuidoras será considerado en la determinación de los factores de ajuste aplicable a los precios de nudo de largo plazo contenido en el mismo informe técnico de precio de nudo promedio en que dicho déficit ha sido determinado.

En caso que la suma total de los balances positivos sea igual o superior a la suma total de los balances negativos, el cuadro de pagos considerará que el monto total a transferir por parte de las concesionarias con balance positivos será igual a la suma total de los balances negativos de las concesionarias de distribución del sistema, y la asignación de tales transferencias entre las distintas concesionarias de distribución será a prorrata de los respectivos balances negativos. La diferencia neta entre la suma total de los balances positivos y la suma total de los balances negativos, se denominará Excedente total de las empresas distribuidoras y será destinado a la liquidación de los Saldos del sistema, de acuerdo a lo señalado en el Artículo **18** de la presente resolución.

Artículo 18°. En caso de que el resultado de los balances ~~de las concesionarias~~ definido de acuerdo al Artículo 17 de ~~distribución~~ la presente resolución muestre la existencia de un Excedente Total de las empresas distribuidoras, ~~dicho~~ un monto equivalente a dicho excedente será transferido ~~por parte al conjunto de las concesionarias de distribución que cuenten con balance positivo, a prorrata de los respectivos balances positivos. Los destinatarios de tales transferencias serán todos los~~ suministradores que cuenten con Saldos según el registro señalado en el

Artículo 13 de la presente resolución, a prorrata del monto de Saldos de cada suministrador—, por parte de las empresas distribuidoras de sus correspondientes contratos. Para tales efectos, se determinarán los montos de Saldos que le corresponderá liquidar a cada distribuidora por el total de sus contratos y se establecerá la transferencia de dicho monto para cada distribuidora por parte de las distribuidoras que cuenten con balance positivo, a prorrata de sus respectivos balances positivo.

Las transferencias a suministradores por liquidación de Saldos señaladas en el presente artículo se realizarán en moneda nacional y serán, siendo definidas en un cuadro de liquidación de ~~saldos~~Saldos que determinará el Coordinador en consideración a lo establecido en el informe técnico de precio de nudo promedio.

Las transferencias entre distribuidoras definidas en el presente artículo complementarán el cuadro de pago de transferencias entre distribuidoras elaborado por el Coordinador a que se refiere el Artículo 17 de la presente resolución.

La liquidación de ~~saldos~~Saldos señalada en el presente artículo se realizará a los suministradores aun cuando haya vencido el periodo de suministro del contrato que dio origen a la contabilización de Saldos o aun cuando haya terminado anticipadamente el contrato respectivo por cualquier causa.

El Coordinador deberá garantizar la continuidad de la cadena de pagos de los Saldos al titular de éstos, resultantes de la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios considerados en los decretos tarifarios semestrales respectivos.

Artículo 19°. Las concesionarias de distribución deberán hacer ~~efectiva~~efectivas las transferencias a las correspondientes concesionarias de distribución de acuerdo a lo establecido en el cuadro de pago señalado en el

Artículo **17** precedente, a más tardar 3 días contados desde su publicación por parte del Coordinador. Asimismo, las empresas concesionarias de distribución deberán informar a la Comisión los pagos recibidos o realizados en virtud del cuadro de pago, conforme al formato que para ello establezca la Comisión.

~~Análogamente,~~Una vez publicado el cuadro de liquidación de Saldos por parte del Coordinador, los suministradores deberán emitir las facturas correspondientes en un plazo máximo de 3 días. En dicha factura sólo podrá incluir la mencionada liquidación de Saldos.

Las concesionarias de distribución deberán hacer ~~efectiva~~efectivas las transferencias a ~~los~~correspondientes suministradores de acuerdo a lo establecido en el cuadro de liquidación de ~~saldos~~Saldos señalado en el

Artículo **18** precedente, a más tardar 3 días contados desde ~~su publicación por parte del Coordinador~~la emisión de la factura correspondiente. Asimismo, las empresas concesionarias de distribución deberán informar a la Comisión los pagos realizados en virtud del cuadro de liquidación de saldos, conforme al formato que para ello establezca la Comisión.

~~Artículo 19°~~ Artículo 20°. La totalidad de los Saldos debe ser liquidados pagada completamente a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

Para tales efectos,

~~Si durante el período que medie entre los años 2025~~ informes técnicos preliminares a que se refiere el Artículo 7 de la presente resolución cuyos correspondientes períodos tarifarios sean posteriores al 31 de diciembre de 2024, deberán incluir una proyección de la acumulación y liquidación de Saldos hasta el 31 de diciembre de 2027, ~~la Comisión proyectase.~~

~~En caso que del resultado de dicha proyección se estime que los Saldos pagos proyectados no logren ser extinguidos en su logren extinguir la totalidad,~~ ésta determinará en cada fijación semestral a que se refiere el artículo 158° de la Ley, de los Saldos esperados, el referido informe deberá calcular un factor único de incremento de los PEC Ajustado, necesario para extinguir totalmente Ajustados de energía aplicable hasta el 31 de diciembre de 2027, necesario para que la proyección de pagos extinga la totalidad de los Saldos. Asimismo, el referido informe incorporará dicho incremento al valor de los PEC Ajustados para el correspondiente período semestral. De conformidad a lo anterior, el factor único de incremento del PEC Ajustado de energía será evaluado en su pertinencia y magnitud en cada informe técnico semestral.

Adicionalmente, si los informes técnicos señalados en el inciso segundo del presente artículo determinan que la acumulación total de Saldos ha superado el límite de Saldos de 1.350 millones de dólares, deberá aplicarse lo dispuesto en el último inciso del Artículo 15 de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de asegurar la extinción total de los Saldos a más tardar el 31 de diciembre de 2027, ~~en el informe técnico se podrá establecer, durante el período anual de 2027,~~ montos de liquidación de Saldos a ser pagados por los distribuidores a sus correspondientes suministradores, sin necesidad de que se constate la existencia de un Excedente Total de las empresas distribuidoras.

~~Artículo 20°~~ Artículo 21°. Los precios resultantes de la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios plasmado en el decreto tarifario semestral a que se refiere el ~~Artículo~~ Artículo 8 de la presente resolución, no afectará ~~el régimen de precios~~ cálculo del precio estabilizado de la energía ~~inyectada por los pequeños medios de generación distribuida,~~ definido en el Decreto Supremo N° 244, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley Eléctrica, o el que lo reemplace.

Artículo 22°. En conformidad a lo dispuesto en ~~ley XXX~~ el inciso tercero del artículo decimotercero transitorio de la Ley 21.194, el Mecanismo de Estabilización de Precios establecido por la ~~ley~~ Ley 21.185 resulta aplicable a los sistemas medianos. En virtud de lo anterior, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de

diciembre de 2020, para el caso de las concesionarias de servicio público de distribución pertenecientes a sistemas medianos y cuyas tarifas no se encuentren incluidas en el Decreto 20T, los precios que podrán traspasar a sus clientes sujetos a fijación de precios corresponderán a los niveles de precios de nudo de energía y potencia aplicados por las concesionarias ~~a la fecha~~ al 31 de dictación ~~octubre de la ley 21.185~~ 2019. Dichos precios se considerarán para todos los efectos parte de los Precios Estabilizados a Clientes Regulados, denominados "PEC". De acuerdo a lo anterior, los precios PEC considerarán a su vez los precios de nudo de energía y potencia contenidos en la Resolución Exenta de la Comisión N° 282 de fecha ~~-30 de~~ 30 de abril de 2019.

Asimismo, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y hasta el término del ~~mecanismo de estabilización~~ Mecanismo de Estabilización de Precios, los precios que las referidas concesionarias de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados se encontrarán incluidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley Eléctrica, siendo incorporados en los precios de la letra c) del Artículo 8 de la presente resolución, los que en cualquier caso no podrán ser superiores al PEC ~~Ajustado~~ ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a partir del 1 de enero de 2021 con base en la misma fecha, denominados "PEC ~~ajustado~~ Ajustado".

A su vez, para los efectos de la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de la ley 21.185, los precios de nudo de energía y potencia de los sistemas medianos que corresponda aplicar de acuerdo a las fijaciones de precios establecidas por el artículo 178° de la Ley Eléctrica, serán consideradas como precios de nudo de largo plazo para efectos de la presente resolución, siendo incorporados dichos precios en los precios de la letra a) del ~~Artículo 7 de la presente resolución~~ Artículo 7 y letra a) del Artículo 8 de la presente resolución, así como también sus fórmulas de indexación serán incorporadas en la letra b) del Artículo 7 de la presente resolución. La empresa operadora del sistema mediano se entenderá para ~~todos~~ los efectos de esta resolución como una suministradora que posee un contrato de suministro con la correspondiente concesionaria de distribución que abastece. En caso de existir más de un operador en el sistema mediano, se entenderá por suministradora aquella operadora que posea mayor capacidad de generación instalada en el correspondiente sistema mediano, la cual debe asegurar la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia a clientes regulados de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 23, de 2015, del Ministerio de Energía. A su vez, la liquidación de Saldos se efectuará a la operadora que posea mayor capacidad de generación instalada en el correspondiente sistema mediano, la cual deberá repartir dicho monto entre los distintos operadores del sistema mediano, a prorrata de los montos adeudados a cada uno de ellos, los que serán contabilizados mensualmente por el Comité Coordinador definidos en el señalado Decreto Supremo N° 23, aplicando en lo que corresponda las reglas fijadas en el presente procedimiento.

Las diferencias de facturación que se produzcan hasta el 31 de octubre de 2019 debido a la publicación de los decretos tarifarios asociados al proceso tarifario 2018-2022 serán incorporados a los Saldos del respectivo sistema mediano, considerando

los reajustes e intereses hasta el 31 de octubre de 2019, de acuerdo en la normativa aplicable vigente a dicha fecha, y convertidos a dólares de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile para el mes de octubre de 2019. A su vez, las diferencias de facturación que se produzcan con posterioridad al 31 de octubre de 2019 debido a la publicación de los decretos tarifarios asociados al proceso tarifario 2018-2022 serán incorporados a los Saldos del respectivo sistema mediano, sin considerar reajustes ni intereses, y convertidos a dólares de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.

Artículo 23°. Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de la ~~Ley~~Ley 21.185 y hasta el término del mecanismo de estabilización, deberán participar de este Mecanismo de Estabilización de Precios en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión, lo que será incorporado en los decretos tarifarios de peajes.

Para tal efecto, en el Informe Técnico "Fijación de Peajes Distribución", que debe ser enviado por la Comisión al Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de dichas tarifas, se incluirá el mecanismo por el cual los clientes libres participen del mecanismo señalado en el inciso anterior.

Adicionalmente, las empresas distribuidoras deberán llevar un registro de sus clientes que opten por cambiar al régimen de precios libres a partir de la vigencia de la Ley 21.185 y sus correspondientes consumos mensuales de energía y potencia.

Las recaudaciones que obtenga la empresa distribuidora producto de la aplicación de una componente específica en el peaje de distribución conforme al presente artículo, deberá ser adicionada su balance asociado a las compras y retiros de energía y potencia, a que se refiere el Artículo 17 de la presente resolución.

Artículo 24°. Los plazos dispuestos en los artículos 1°, 3° y 11° de la Resolución N° 703 no serán exigibles para el primer proceso de fijación de precios de nudo promedio que se realice con posterioridad a la publicación de la ~~Ley~~Ley 21.185.

Artículo 25°. La Comisión informará semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados la cuantía de los Saldos que se generen en virtud de lo dispuesto en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución Exenta a las empresas concesionarias de servicio público de distribución y a las empresas generadoras que poseen contratos de suministro para el abastecimiento de clientes regulados.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y publíquese.

BORRADOR